



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 29 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 333/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, vigente en la fecha de admisión a trámite de la consulta. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 13 de julio de 2012 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños causados en su vehículo (matrícula vvvv) en un siniestro ocurrido el 17 de enero de 2012 en el punto kilométrico 9,1 de la carretera xx, al colisionar



con un jabalí que irrumpió en la calzada. Reclama una indemnización de 3.175,34 euros.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la vía en la que ocurrió el siniestro, ya que la señalización de peligro por animales salvajes en la calzada era insuficiente (estaba a bastante distancia del lugar del accidente y no existía señal complementaria indicativa del tramo de peligro) y la Administración no había adoptado medidas necesarias para impedir la irrupción de animales en la calzada a pesar de la frecuencia de este tipo de siniestros (afirma que ocurrieron 14 en 2011 y 5 hasta febrero de 2012).

Se adjunta a la reclamación copia del permiso de circulación del vehículo, del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil, de los informes de valoración de daños, de las facturas de reparación y de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre la clasificación cinegética de los terrenos colindantes al lugar del siniestro. A requerimiento de la Administración, aporta copia del permiso de conducir y declara que no ha sido indemnizado por la aseguradora.

**Segundo.-** El 15 de noviembre de 2012 los vigilantes de la zona 2ª, de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, emiten un informe en el que consideran que la carretera estaba en perfectas condiciones el día del siniestro, al no tener constancia de ninguna anomalía en esa fecha, y manifiestan que ese tramo contaba con señalización de peligro por animales sueltos (señal P-24) en los siguientes puntos kilométricos: 4,280 en el margen derecho y 11,120 en el margen izquierdo).

**Tercero.-** El 22 de noviembre de 2012 la Guardia Civil de Tráfico remite un informe en el que refiere el número anual de accidentes por atropello de especies cinegéticas ocurridos en la carretera xx entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de octubre de 2012 (0, 0, 1, 6 y 2, respectivamente, cada año), y adjunta el informe estadístico del accidente.

**Cuarto.-** El 29 de noviembre de 2012 el taller de reparación del vehículo remite las facturas emitidas.



**Quinto.-** En el trámite de audiencia el interesado presenta el 14 de enero de 2013 un escrito en el que alega que en el punto kilométrico en el que ocurrió el siniestro son habituales los accidentes por atropello de animales, fundamentalmente jabalí, y que la Administración debe tomar medidas para evitarlo, sin que sea suficiente la señalización colocada.

El 15 de enero presenta un nuevo escrito en el que señala que el titular del coto colindante al lugar del siniestro les ha informado que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente no linda con el acotado de su titularidad; que el animal tuvo que salir, de acuerdo con el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente –que adjuntó a la reclamación-, de un terreno vedado. Por ello, reitera su pretensión resarcitoria contra la Junta de Castilla y León, no solo como titular de la carretera, sino también como responsable del cuidado y mantenimiento de los terrenos vedados. Aporta copia del acta de conciliación nº 18/12 celebrada en el Juzgado de Paz de Olmedo el 30 de noviembre de 2012, relativa, según indica el reclamante, a la demanda interpuesta contra el coto de caza.

**Sexto.-** El 8 de febrero se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, al considerar que la señalización de peligro por animales sueltos en la calzada no afectaba al lugar del siniestro, y se reconoce el derecho del reclamante a ser indemnizado con 3.175,14 euros (no 3.175,34 euros como por un error de cálculo solicita el interesado).

**Séptimo.-** El 4 de marzo la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

**Octavo.-** Obra en el expediente la documentación contable relativa a la propuesta de pago y el informe de fiscalización de la interventora territorial adjunta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Noveno.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 30 de mayo de 2013 se requiere de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que se complete el expediente con un informe en el que se



concrete el punto kilométrico en el que, según el sentido que llevaba el vehículo, se encontraba la señal de peligro.

**Décimo.-** El 19 de julio de 2013 se recibe en este Consejo Consultivo el informe solicitado, emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras el 18 de junio de 2013, en el que se indica que "el margen derecho de la carretera es aquel cuyos puntos kilométricos van aumentando en sentido de la marcha".

Recibida dicha documentación se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en la redacción vigente en la fecha de admisión a trámite de la consulta, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la



Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante. El siniestro ocurrió el 17 de enero de 2012 y la reclamación se presentó el 13 de julio de 2012.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de asunto, ha quedado acreditado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 9,1.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, según establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En cuanto a la conservación y señalización de la vía, la Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización (artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre; y artículo 19.1 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León). Asimismo, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citada, prevé que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En cuanto a la señalización existente, el informe de los vigilantes de explotación constata que existía una señal P-24, de peligro de animales salvajes en la calzada, en el punto kilométrico 4,280, por lo que, según el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras a



petición de este Consejo, la señal estaba ubicada 4.820 metros antes del lugar del siniestro según la marcha del vehículo.

Sin embargo, dicha señal carece de un panel complementario S-810 que indique la longitud en que existe el peligro o en que se aplica la prescripción (artículo 163 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre); y ninguno de los informantes ha aludido a su existencia, pese a ser alegado este hecho por el reclamante.

El artículo 149 del Reglamento General de Circulación establece en su apartado 1: "Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes". Y el apartado 5 cita, entre los tipos de señales de advertencia de peligro, la P-24 que advierte del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.

El accidente se produjo, no en el tramo inmediato siguiente a la señal P-24, sino 4.820 metros después. La distancia entre esta señal y el lugar del siniestro no puede considerarse próxima (entendida en el sentido de cercana o que dista poco en el espacio –según el Diccionario de la Lengua Española-), por lo que la señal P-24 existente se estima insuficiente para alertar del peligro por animales sueltos en el punto donde acaeció el accidente.

Por ello, este Consejo comparte el criterio recogido en la propuesta de resolución y considera que, al haber incumplido la Administración su deber de señalizar adecuadamente la carretera, procede estimar la reclamación por este motivo y huelga por ello el análisis de la alegación de que el animal procedía de un terreno vedado.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cantidad consignada en la propuesta de resolución (3.175,14 euros) se considera correcta, a la vista de las facturas aportadas (corrigiendo el error aritmético del reclamante). Ello sin perjuicio de que dicha cantidad deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.